CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE SALUD MENTAL · CISME

Regulación de Telepsicología y Telesalud (Telehealth)

Jurisdicciones: Puerto Rico y Nuevo México | Documento: CISME-RG-TPS-2026-10-17 | Fecha de revisión: 17 de octubre de 2026

Alcance institucional. Esta regulación institucional describe las bases legales aplicables a servicios psicológicos prestados a distancia mediante videoconferencia u otras tecnologías autorizadas. La disponibilidad de cada servicio depende de que el profesional tenga la licencia vigente en la jurisdicción pertinente, de la idoneidad clínica del servicio remoto y del cumplimiento de las normas profesionales y de privacidad.

1. Puerto Rico: licencia profesional y exención de certificado adicional

La Ley Núm. 8 del 11 de abril de 2025 enmendó, entre otras disposiciones, los artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 48-2020, Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico. Su sección 9 dispone que los profesionales de psicología debidamente licenciados en Puerto Rico pueden realizar consultas a distancia por medios tecnológicos sin obtener una certificación adicional de ciberterapia. La ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación. [1]

Confirmación administrativa. La Carta Circular Núm. 2025-002, emitida por el Departamento de Salud el 1 de mayo de 2025, confirmó que los profesionales con licencia vigente expedida por la junta examinadora correspondiente pueden ofrecer servicios de ciberterapia, telesalud o telemedicina sin certificación adicional. La circular distingue ese supuesto de los profesionales que solamente cuentan con licencias de otras jurisdicciones y solicitan certificación para ejercer en Puerto Rico. [2]

Interpretación para CISME. Cuando el psicólogo cuenta con una licencia vigente para ejercer psicología en Puerto Rico, no se requiere un certificado separado de ciberterapia por el solo hecho de utilizar videoconferencia. En consecuencia, no procede requerir un certificado de Good Standing de otro estado únicamente para solicitar esa certificación adicional eximida; ello no elimina posibles verificaciones de licencia en otros trámites independientes.

2. Nuevo México: autorización mediante licencia de psicólogo

La Junta Examinadora de Psicólogos de Nuevo México (New Mexico State Board of Psychologist Examiners) indica expresamente en sus preguntas frecuentes que una persona licenciada en Nuevo México puede practicar telehealth. También aclara que se requiere una licencia de Nuevo México para prestar telepsicología a un paciente físicamente presente allí. [3]

La New Mexico Telehealth Act (NMSA 1978, §§ 24-25-1 a 24-25-5) reconoce la prestación de servicios de salud a distancia e incluye expresamente a los psicólogos entre los profesionales cubiertos. Por separado, el Código de Conducta 16.22.2 NMAC mantiene los deberes de consentimiento, cuidado, confidencialidad y correcta representación de credenciales. Estas

fuentes no establecen una certificación estatal independiente de telepsicología para quien ya posee la licencia profesional de psicólogo correspondiente. [4][5]

3. Servicios entre ambas jurisdicciones

La ubicación física del paciente al momento de la consulta se verificará en cada encuentro. CISME sólo coordinará o prestará servicios cuando el profesional esté legalmente autorizado en la jurisdicción donde se encuentre el paciente y cuando cumpla, además, las reglas pertinentes del lugar desde el que ejerce. La licencia de Puerto Rico no sustituye la de Nuevo México, ni la de Nuevo México sustituye la de Puerto Rico.

Notificación interjurisdiccional. El artículo 17.4 del Reglamento Núm. 9402 de Puerto Rico contempla notificaciones desde el inicio a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y a las jurisdicciones pertinentes en circunstancias donde sea necesaria y justificada la prestación interjurisdiccional. El alcance de esa obligación para servicios rutinarios y continuos deberá validarse con las juntas antes de iniciar dicha modalidad; la exención de certificado creada por la Ley 8-2025 no suprime automáticamente este requisito reglamentario. [6]

4. Garantías clínicas, consentimiento y privacidad

- Verificar identidad, jurisdicción y ubicación física del paciente al comienzo de cada sesión y disponer de recursos locales de atención en emergencias.
- Obtener y documentar el consentimiento informado específico para telepsicología antes de comenzar, incluyendo riesgos, límites de confidencialidad, interrupciones técnicas y alternativas presenciales o de referido.
- Utilizar herramientas de comunicación y expediente con medidas de seguridad adecuadas. Cuando HIPAA resulte aplicable, contratar proveedores de videoconferencia que cumplan los requisitos pertinentes y suscribir un Business Associate Agreement (BAA) cuando corresponda.
- Documentar la idoneidad clínica de la modalidad remota. La administración de pruebas psicométricas o neuropsicológicas quedará limitada a instrumentos y procedimientos que puedan aplicarse e interpretarse válidamente en ese formato.
- Mantener registros clínicos, protocolos de protección de información, cobertura de responsabilidad profesional pertinente y mecanismos alternos de contacto; obtener autorizaciones pertinentes antes de grabar sesiones.

Base regulatoria: Reglamento 9402 de Puerto Rico, arts. 17–20; Nuevo México, 16.22.2 NMAC; y guías federales de HHS sobre HIPAA y tecnología de telesalud. [5][6][7]

5. Límites de esta regulación y verificación de credenciales

Esta regulación institucional no equivale a una certificación expedida por una agencia gubernamental ni acredita, por sí sola, la vigencia individual de licencias. CISME conserva en el expediente administrativo la evidencia de las licencias, sus fechas de expiración, su categoría y

las verificaciones que legalmente correspondan. En Nuevo México, la publicidad profesional debe reflejar fielmente el tipo de licencia y su vencimiento según 16.22.2.13 NMAC. [5]

Las facultades de prescripción de medicamentos, incluido el manejo de sustancias controladas, se rigen por autorizaciones y normas adicionales de cada jurisdicción y por la normativa federal aplicable; no se crean ni amplían por esta regulación ni por la autorización para telepsicología.

Actualizaciones. Este texto refleja las fuentes verificadas al 17 de octubre de 2026; cualquier reforma legal, cambio reglamentario, determinación de la Junta o variación en el estado de una licencia podrá requerir revisión inmediata. Antes de publicarlo como regulación institucional de cumplimiento, CISME debe corroborar que sus protocolos operacionales coincidan con lo aquí descrito.

6. Referencias oficiales y documentación de respaldo

[1] Puerto Rico, Ley Núm. 8-2025, secciones 7 y 9 (texto gubernamental).

[2] Departamento de Salud PR, Carta Circular Núm. 2025-002 (1 may. 2025), secciones II–VI.

[3] New Mexico Board of Psychologist Examiners, FAQ: “Am I able to practice telehealth?”.

[4] New Mexico Telehealth Act, NMSA 1978, §§24-25-1–5; definición de proveedor y autorización.

[5] New Mexico Administrative Code, 16.22.2 (Code of Conduct).

[6] Junta Examinadora de Psicólogos de PR, Reglamento Núm. 9402, cap. IV, arts. 16–20.

[7] HHS, HIPAA Rules for Telehealth Technology.

Nota editorial: el texto anterior es una síntesis normativa destinada a transparencia institucional; para una controversia formal prevalecen los textos oficiales vigentes y las determinaciones de las autoridades competentes.